

45796/2012. URIBURU CAMILA MERCEDES LIBERTAD c/SAINT MLEUX OLIVER SANTIAGO s/EJECUCION.

Buenos Aires, 28 de junio de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia de fs.246 desestima la excepción de falsedad de la ejecutoria deducida a fs.167/172, manda llevar adelante llevar adelante la ejecución promovida por el cobro de la multa impuesta a los ejecutados en los términos del artículo 45 del Código Procesal, en la proporción correspondiente al 1/10 de su monto, respecto de cada uno de los codemandados, con más los intereses, cuyo cálculo determina a la tasa activa (cartera general préstamos, nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina); e impone las costas a los ejecutados.

II. Disconforme con ello, se alzan los coejecutados por los agravios que esgrimen a fs.90, los que no merecieron réplica por parte de la actora. Critican que se haya desestimado la defensa de falsedad de la ejecutoria y fallado el presente incidente mandando llevar adelante la ejecución, cuando la sentencia, en lo referente a la multa, no se encuentra firme, pues no se ha notificado a los restantes profesionales a los que se aplicó dicha sanción. Reprochan la decisión de mandar a pagar intereses, cuando aseveran que, en razón de no encontrarse firme la multa, no se ha producido la mora en su cumplimiento. Asimismo, se quejan de las costas que le fueran impuestas.

III. Sabido es que la ejecución promovida trata del cumplimiento de un fallo judicial firme y la actividad procesal que demanda está encaminada a dar plena y justa satisfacción de las pretensiones acogidas en el pronunciamiento jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada.



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA I

Así, si bien en principio la excepción de falsedad de la ejecutoria sólo puede fundarse en la adulteración o falsificación material de la sentencia –de modo que es admisible cuando se niegue la autenticidad de la firma puesta en la sentencia o se han alterado las cantidades mandadas a pagar-, también puede ampliársela a otros supuestos, v.gr., en que aquélla no ha pasado en autoridad de cosa juzgada (Falcón, Enrique, M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado". Bs. As., Ed. Abeledo Perrot. T.V, p.599). En efecto, ello ha sido flexibilizado por la jurisprudencia, admitiéndose también aquellas defensas que cuestionan la fuerza ejecutoria del título o que niegan la existencia de los presupuestos necesarios para la viabilidad de la ejecución, dando lugar al planteo de la inhabilidad de título y falta de acción, defensas a las que se considera implícitas dentro de la falsedad de la ejecutoria (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, págs. 641/642, Rubinzal-Culzoni, 2001).

De tal forma y cuando la defensa en cuestión no se respalda en la adulteración o falsificación material de la sentencia, sella la suerte adversa de los reproches formulados por los demandados, el hecho de que la sentencia que impuso la multa en ejecución, dictada por la Sala K de esta Cámara de Apelaciones, a fs.2025/2038 del expediente n°57889/2000, caratulado "U., C. M. L. c/S. M., O.S. s/Filiación y petición de herencia", ha quedado firme para los recurrentes y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Repárese en que, al no tratarse de una obligación solidaria (v. resolución de fs.2178/2129 del principal) y al existir un litisconsorcio pasivo voluntario propio entre las personas a quienes se impuso la multa en ejecución, los eventuales recursos de apelación que pudieren deducir contra su procedencia los demás sujetos pasivos —que según las alegaciones de los apelante no se encuentran notificados—, no proyectaran sus efectos sobre la condena de los litisconsorcistas aquí /



ejecutados, cuando a su respecto a quedado incólume y firme el fallo (ver J. Ramiro Podetti, "Tratado de tercería", Ed. Ediar, Bs. As., 1971, págs.359/361 y 378; Hernán J. Martínez, "Procesos con sujetos múltiples", Ed. La Rocca, Bs. As., 1987, T.I, ps.73/74; Arazi, R., "Pluralidad de partes en el proceso civil", LL.1988-E, 1125; Mazzia, María de las Mercedes, "Defensa de prescripción. Litisconsorcio facultativo y obligación solidaria", LL.15/12/2011, 1; Masciotra, Mario, "El litisconsorcio facultativo y los efectos de la excepción de prescripción", DJ.2008-I,836).

En efecto, al tratarse de un litisconsorcio pasivo facultativo (art.85 CPCCN), la eventual modificación que pudiere decidirse, no beneficia, ni perjudica, a los litisconsorcistas condenados que consintieron la decisión o que a su respecto se encuentra ejecutoriada, al haber agotado la vía recursiva pertinente.

Por lo demás, la propia postura defensiva que ensayaran los apelantes contra el progreso de la ejecución promovida, da cuenta de su procedencia, pues su discurso impugnativo no niega la existencia de la multa reclamada, sino que cuestiona su cuantía, con base en que no se trata de una obligación solidaria.

IV. En lo que concierne a la imposición de costas, han también de desatenderse las quejas que los apelantes esbozaran al respecto, pues, al no existir otros vencidos en autos más que aquéllos, las costas derivadas de la ejecución deben ser soportadas por éstos, en tanto la causa determinante del inicio de la ejecución no fue otra más que su demora en el pago de lo reclamado.

En efecto, cuando la ejecución forzada de la multa devino necesaria por la actitud renuente de los condenados, que no han cumplido espontáneamente, en tiempo oportuno, los gastos causídicos deben ser soportados por aquéllos, pues fueron generados con tal motivo. Recuérdese que el procedimiento de ejecución de sentencia



CAMARA CIVIL - SALA J

siempre conlleva imposición de costas a la ejecutada vencida, aun cuando no medie oposición de la misma, pues no podría pretender ser eximida de las mismas, por fundarse necesariamente su procedencia en la mora derivada de la falta de cumplimiento total o parcial de las obligaciones que fueron objeto de la condena dictada en su contra.

tal inteligencia, incluso de tomar cuenta las en particularidades del caso, el Tribunal entiende correcta la postura adoptada en la anterior instancia que impone las costas a los vencidos, pues a más de resultar derrotados conforme un criterio objetivo, no puede ignorarse la actitud de no haber depositado la suma que a su entender, le correspondería abonar, circunstancia que unida a las especiales particularidades que la cuestión presenta, nos persuaden de imponer a los ejecutados los gastos causídicos.

En mérito a lo considerado, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada a los apelantes vencidos (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Registrese. Comuniquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.